

DECISIÓN

Ref.: A-04-20

UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DE APELACIONES

Conformada por:

Guillermo Saltos - Presidente
Omar Dorado - Vicepresidente
Horacio Pintos - Miembro

Jugador: Rodolfo Alves de Melo (Brasil)
Club: Fluminense Football Club (BRA)
Asociación: Confederación Brasileña de Fútbol
Competición: CONMEBOL Sudamericana 2019

Cc: Confederación Brasileña de Fútbol
Comisión Disciplinaria de la FIFA

11 de mayo de 2020

La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en base a los siguientes,

I. Hechos

- 1.1 En 23 de mayo de 2019 se disputó el partido entre los equipos de Fluminense (BRA) vs. Atl. Nacional (COL), realizado en el estadio Maracanã, Rio de Janeiro, Brasil, en el marco de la CONMEBOL Sudamericana 2019.
- 1.2 Al finalizar el encuentro, fue seleccionado para realizar el control antidopaje, entre otros, el Jugador de Fluminense, Sr. Rodolfo Alves de Melo (en adelante también referido como el “Jugador”).
- 1.3 El 19 de junio de 2019 el Laboratorio de Cologne, Alemania acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante también referido como el “Laboratorio”) comunicó a la CONMEBOL el resultado analítico adverso luego de analizada la Muestra “A” N°6350265 correspondiente al Jugador, al haberse detectado en la muestra la presencia de la sustancia prohibida “COCAINA” metabolito Benzoilecgonina, por la cual se considera como un hallazgo analítico adverso para el grupo S6. Estimulantes no específicos.

- 1.4 El 24 de junio de 2019, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificó al Jugador, el resultado analítico adverso de su Muestra “A”. En la misma misiva se concedió al Jugador un plazo para que manifieste si deseaba la realización del análisis de la Muestra “B” o contraprueba.
- 1.5 En la misma fecha, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL comunicó a la Unidad Disciplinaria el resultado analítico adverso luego de analizada la Muestra “A” N°6350265, correspondiente al Jugador, al haberse detectado en la muestra la presencia de la sustancia prohibida “**COCAINA**” metabolito Benzoilecgonina, por la cual se considera como un hallazgo analítico adverso para el grupo S6. Estimulantes no específicos.
- 1.6 En fecha 11 de julio de 2019, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL convocó al jugador a una Audiencia Preliminar de conformidad con el Art. 126 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, para el 15 de julio del corriente año a las 16:30hs, mediante video conferencia.
- 1.7 En fecha 12 de julio de 2019, el jugador ha remitido una carta a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, por la cual solicita: *“a) declare que o jogador já se encontra suspenso de forma voluntária e preventiva; b) suspenda a audiência agendada para o dia 15 de julho de 2019, em razão da suspensão voluntária e preventiva do atleta e em razão do pedido do envio do pacote de documentos da amostra “A” (abaixo), sem prejuízo de oportuna e fundamentadamente exercer o direito de requerer nova data para tal audiência, ao tomar conhecimento de tais elementos; c) seja encaminhada uma cópia do relatório analítico adverso da amostra “A”, devidamente acompanhado do respectivo cromatograma (documentação do laboratório).”*
- 1.8 En fecha 15 de julio de 2019, la Unidad Disciplinaria ha informado al jugador que el Presidente del Tribunal de Disciplina ha resuelto la Suspensión Provisional de Jugador. Asimismo, y conforme a la solicitud del Jugador la audiencia preliminar fijada para el día 15 de julio del año en curso queda suspendida.
- 1.9 El 16 de julio de 2019, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificó al Jugador que el análisis de la muestra “B” se realizará el jueves 01 de agosto de 2019 a las 10:00am en el Laboratorio de la Escuela Superior de Deportes de Colonia, Alemania (Am Sportpark Mungersdorf 6 – 50933 Colonia).
- 1.10 El 08 de agosto de 2019, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL comunica al Jugador el resultado de la contraprueba “B” que fue notificado por el

Laboratorio, confirmando el hallazgo de la sustancia prohibida “COCAINA” metabolito Benzoilecgonina, por la cual se considera como un hallazgo analítico adverso para el grupo S6. Estimulantes no específicos.

- 1.11 La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL ha verificado la no existencia de una Autorización para el Uso Terapéutico de la sustancia detectada en la muestra del Jugador y que no se ha producido una desviación aparente respecto de los estándares aplicables al Laboratorio.
- 1.12 La Unidad Antidopaje ha dado traslado a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL de toda la documentación que obraba en su poder sobre el resultado analítico adverso hallado en el procedimiento de control de dopaje realizado al jugador.
- 1.13 En fecha 18 de octubre de 2019, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, procedió a la Apertura del Expediente D/11/19 al Jugador, imputándosele la comisión de una infracción a la normativa antidopaje al haberse encontrado en su organismo una sustancia prohibida. Asimismo, se le confirió al jugador un plazo para presentar sus alegatos.
- 1.14 En fecha 8 noviembre de 2019, dentro del plazo previsto para el efecto, el Jugador expedientado presentó sus alegatos.
- 1.15 En fecha 25 de noviembre de 2019, el Tribunal de Disciplina convocó al Jugador a una audiencia final antes de tomar una decisión final sobre el caso.
- 1.16 En fecha 5 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia final ante los miembros del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL.
- 1.17 En fecha 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL emitió decisión en el marco del expediente disciplinario D-11-19. Esta decisión, fue notificada, en fecha 20 de diciembre de 2019 y sus fundamentos el 20 de marzo de 2020, expresando textualmente su parte resolutive lo siguiente:

“1º. Que, el Jugador RODOLFO ALVES DE MELO es culpable de una infracción al Artículo 18 numeral 1) y 2) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

2º. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO de 3 (tres) años de suspensión.

3º. Transcurrido el segundo año de suspensión, el tercer año quedará en suspenso y el Sr. RODOLFO ALVES DE MELO se encontrará habilitado para jugar, bajo las siguientes condiciones:

i. El Sr. RODOLFO ALVES DE MELO deberá someterse a controles mensuales de dopaje a cargo de su club durante un año, cuyos resultados deberá notificar puntualmente a la CONMEBOL.

ii. En caso de incumplir con la anterior condición, o en caso de un nuevo resultado adverso, el Sr. RODOLFO ALVES DE MELO deberá cumplir íntegramente con el tercer año de suspensión impuesto, sin perjuicio de las eventuales sanciones que pudieran ser de aplicación por una nueva infracción.

iii. Transcurrido el tercer año sin que el Sr. RODOLFO ALVES DE MELO incumpla con las anteriores condiciones y sin presentar un nuevo resultado analítico adverso, el tercer año de suspensión quedará anulado.

4º El cómputo de la sanción impuesta inicia desde el día 23 de mayo de 2019, fecha de la toma de muestra que arrojó el resultado analítico adverso del Jugador RODOLFO ALVES DE MELO.

5º. Se impone, asimismo, una multa accesoria de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (USD 20.000) al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el FLUMINENSE FOOTBALL CLUB en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.[...]"

- 1.18 En fecha 24 de marzo de 2020 la representación del Jugador envió comunicado a la Unidad Disciplinaria solicitando la suspensión inmediata del proceso debido a la imposibilidad de poder presentar, en el plazo establecido para ello, el recurso de apelación y su comprobante de pago, debido a las circunstancias excepcionales derivadas del COVID-19.
- 1.19 En fecha 26 de marzo de 2020 el Presidente de la Comisión de Apelaciones emitió un oficio en el cual, debido a las circunstancias excepcionales por la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, el plazo para la presentación

del recurso de apelación y su respectiva cuota de apelación se extendía hasta el 26 de abril de 2020.

1.20 En fecha 23 de abril de 2020, dentro del plazo establecido para ello, el Jugador presentó recurso de apelación contra la Decisión dictada por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL en el marco del expediente disciplinario D-11-19.

1.21 En dicho recurso el club Sr Alves de Melo expresamente, solicita:

“a) sea recibida la presente apelación, una vez que enviada dentro del plazo indicado por la Unidad Disciplinaria;

b) sean aceptados los fundamentos presentados en este recurso, y reformada la decisión del Tribunal de Disciplina de la Conmebol adoptada en el presente expediente, para:

b.1) aplicar lo previsto en los artículos 94.a y 95 del Reglamento Antidopaje de la Conmebol, para determinar, antes de realizar el análisis de la culpabilidad y/u otras causales de reducción de la sanción aplicable, que el período máximo posible de la suspensión en el presente caso es de 2 (dos) años;

b.2) aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Antidopaje, para reducir la sanción aplicable al jugador para su nivel mínimo;

En la hipótesis en que se imponga al jugador cualquier sanción correspondiente a un período de suspensión:

c) se requiere la aplicación del artículo 113, literal c, ítem ii, del Reglamento Antidopaje de la Conmebol, para deducir, del período de suspensión determinado, el período de suspensión provisional voluntaria cumplido hasta la fecha de la decisión apelada, así como el período de suspensión cumplido desde la fecha de la decisión apelada hasta la fecha de la decisión de la Comisión de Apelaciones;

d) se requiere la manutención de la resolución 4ª de la decisión apelada, determinándose que “[e]l cómputo de la sanción impuesta inicia desde el día 23 de mayo de 2019”;

e) se requiere que conste en la decisión que determine la aplicación de un período de suspensión al jugador la fecha a partir de la cual el expedientado podrá regresar al entrenamiento con su equipo o al uso de las instalaciones del

club al cual está vinculado, en atención al artículo 115 del Reglamento Antidopaje de la Conmebol.

En cualquier hipótesis, se requiere:

f) que la Comisión de Apelaciones reforme la decisión apelada, para determinar la no aplicación de la multa impuesta al expedientado.

- 1.22 Por último, esta Comisión de Apelaciones quiere destacar que si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, se han estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos y pruebas documentales presentadas, independientemente de que no exista alusión expresa. Se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesario como fundamento de sus conclusiones.

II. Derecho

- 2.1 Es competente para resolver el presente recurso la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL conforme a lo establecido en el Artículo 67 del Código Disciplinario de la CONMEBOL 2019.
- 2.2 Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL 2019, los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

III. Fundamentos

- 3.1 Siendo que el Código Disciplinario de Conmebol (en adelante “CD”) otorga a la Comisión de Apelaciones las facultades para valorar nuevamente los documentos aportados y las pruebas practicadas, así como los fundamentos jurídicos de la decisión, y teniendo presente que la Comisión en definitiva podrá confirmar, modificar o anular la decisión recurrida, obliga a ésta a analizar pormenorizadamente y desde el principio, todos los extremos contenidos en el presente expediente, así como analizar cada uno de los pedidos realizados por la recurrente en su escrito.
- 3.2 En vista de lo anterior, y muy especialmente debido a que varios de los puntos solicitados se encuentran concatenados producto de un silogismo lógico entre ellos, pasaremos a tratar los mismos de acuerdo con el orden solicitado por el apelante.

I.- PRIMERO: *a) sea recibida la presente apelación, una vez que enviada dentro del plazo indicado por la Unidad Disciplinaria;*

3.3 De acuerdo con lo expresado en los hechos de esta misma resolución, y teniendo presente los actos relacionados en las oportunidades prescritas donde queda demostrado que la apelación fue presentada en tiempo y cumpliendo las formalidades reglamentarias, esta Comisión resuelve que la apelación es tempestiva, y procede ingresar a su análisis.

II.- SEGUNDO: *b) sean aceptados los fundamentos presentados en este recurso, y reformada la decisión del Tribunal de Disciplina de la Conmebol adoptada en el presente expediente, para: **b.1) aplicar lo previsto en los artículos 94.a y 95 del Reglamento Antidopaje de la Conmebol, para determinar, antes de realizar el análisis de la culpabilidad y/u otras causales de reducción de la sanción aplicable, que el período máximo posible de la suspensión en el presente caso es de 2 (dos) años;***

3.4 Es quizás este punto la piedra angular de la apelación en sí misma, ya que determinará la suerte final del expediente, más allá de la eventual reducción o exención, así como otros extremos que resultan claramente aplicables.

3.5 Coincidimos con el apelante, que las sanciones previstas en el art. 94.a, así como del art. 95, ambos del Reglamento Antidopaje de la Conmebol (en adelante RAC), tratan de sanciones máximas sobre las cuales luego pueden ser aplicables los mecanismos de reducción o exención previstos en los arts. 101 y siguientes.

3.6 Se torna entonces de vital importancia determinar la norma precisa aplicable que servirá como punto de partida, y en definitiva saber si realmente estamos en un caso que se encuadra en el art. 94.a como lo sostiene el “a quo”, o si por el contrario la norma aplicable es el art. 95 como lo pretende el apelante. De una u otra solución, llegaremos a una única determinación que comenzará con una sanción máxima de cuatro años (en el caso del 94.a), o de dos años (en el caso del art. 95).

3.7 Así, el apelante en el primer párrafo del capítulo “II.2 – Derecho” expresa que la decisión de Tribunal de Disciplina debe ser reformada, y en lo medular expresa que debe aplicarse el art. 95 (por ende, la sanción máxima debe ser de dos años), y a partir de allí aplicar las reducciones que menciona el propio Tribunal. En síntesis, sostiene el apelante que, si bien el Tribunal identificó correctamente los hechos

relevantes, la interpretación que luego dio a los mecanismos normativos no fue la adecuada, y en consecuencia ello impactó en la decisión final a la cual arribó.

3.8 La Comisión ha ingresado a analizar el punto en cuestión, y advierte sin hesitación que para que el art. 95 del RAC resulte aplicable, debe descartarse su encuadre en el art. 94.

3.9 El art. 94 del RAC prevé dos literales (con redacción cuanto menos defectuosa), pero puede inferirse que correspondería una sanción de cuatro años, cuando: a) **“...cuando la infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.”**; y b) **“La infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y la CONMEBOL pueda demostrar que la infracción fue intencionada.”**

3.10 En el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente probado que se trata de una Sustancia No Específica, por lo que en principio debemos ubicarnos en el literal “A” del art. 94 del RAC, y en consonancia descartar al literal “B” ya que este última versa sobre una Sustancia Específica.

3.11 Ahora bien, el propio literal “A” prevé un salvoconducto que le permitiría eventualmente trasladar la tipificación al art. 95, y ello ocurrirá cuando “... el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.”

3.12 Entonces, debe necesariamente despejarse si la infracción fue o no “intencionada” (al tenor de lo dispuesto en el art. 96), siendo que si la respuesta es afirmativa debemos permanecer entonces en el art. 94, mientras que si la respuesta negativa, sería de aplicación el salvoconducto hacia la solución del art. 95 del RAC.

3.13 Para ello adquiere especial relevancia lo dispuesto en el art. 96 del RAC, que nos da las pautas que tenemos que considerar para despejar la intencionalidad o no respecto al art. 94, a saber: - “El término “intencionada” utilizado en los Artículos 94 al 97 sirve para identificar a los jugadores que engañan. El término, por lo tanto, implica que el jugador u otra persona incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo.

3.14 Expresa la norma que, en el caso de una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada, salvo prueba en contrario, si

se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición.

3.15 Y prosigue, expresando que una infracción de las normas antidopaje que resulte de **un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competición no se considerará intencionada si la sustancia no es una sustancia específica y el Jugador puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con actividades deportivas.**

3.16 Desde ya debe adelantarse, que la “intención” a la luz del art. 18 (en sede de culpa) es muy distinta a la que debe considerarse en el art. 96, y el legislador expresamente lo ha hecho saber de esa manera al asignarle un significado específico, especial y distinto cuando la misma es mencionada en determinados artículos, esto es, en los arts. “...94 al 97...”.

3.17 La “intención” considerada en art. 18 RAC (como grado de culpabilidad), debe tenerse en cuenta de la misma forma que la establecida en el art. 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje (en adelante CMA), y en ese sentido es prudente traer a colación las consideraciones de dicho cuerpo normativo a modo de comentario respecto a esa norma:

“[Comentario al Artículo 2.1.1: La infracción de las normas antidopaje contemplada en este Artículo existe independientemente de la Culpabilidad del Deportista. Esta norma ha sido denominada “Responsabilidad Objetiva” en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Deportista se toma en consideración al determinar las Consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]”

3.18 Asimismo, complementando el comentario anterior se prevé que al ingerirse una sustancia que no esté prohibida “Fuera de Competición”, si el resultado analítico adverso es obtenido “En Competición” (como es el caso), constituye igualmente una infracción al art. 2.1 del CMA.

3.19 Adicionalmente son ilustrativos los comentarios que se extraen del CMA a los arts. 2.2.2 y 4.2.

“[Comentario al Artículo 2.2.2: ...

“...El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha

sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia).]”

“[Comentario al Artículo 4.2.1 El Uso Fuera de Competición de una sustancia que sólo esté prohibida En Competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comuniqué la existencia de un Resultado Analítico Adverso de esa sustancia o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición.]”

3.20 Entonces, la Comisión entiende que más allá del contexto en el que el jugador cometió la infracción, el mismo igualmente incurrió en una conducta reprochable sabiendo o debiendo saber que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo. Pero ese concepto anterior que está ínsito en el término “intencionalidad” como lo expresa el propio art. 96 del RAC debe complementarse ahora racionalmente con lo dispuesto en los dos párrafos siguientes de dicho artículo. Es decir, fuera del ámbito normativo de la culpa, la cuestión pasa a ser otra, y el legislador quiso atraer toda nuestra atención en determinar si la “intencionalidad” del art. 94.a ocurrió o no, y para ello los párrafos segundo y tercero del propio art. 96 nos indican las situaciones posibles.

3.21 En el caso del segundo párrafo del art. 96, el mismo versa sobre situaciones relativas a Sustancias Específicas, por lo que no se aplica en el presente procedimiento y en definitiva se descarta de plano.

3.22 Ahora bien, ingresando al análisis pormenorizado y minucioso del párrafo tercero del art. 96 (antes transcripto), podemos determinar que:

A) “Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competición...”. La sustancia hallada está comprendida en el grupo S6 cuyo título justamente trata “Sustancias y métodos prohibidos En Competición”, por lo que es plenamente aplicable al caso de marras.

B) “**...no se considerará intencionada si la sustancia no es una sustancia específica...**”. No hay discusión alguna que en el presente expediente estamos en presencia de una infracción relativa a una “Sustancia No Específica”, encajando en el precepto, y la norma aquí es imperativa y absoluta ya que no admite prueba en contrario (como sí lo hacía el párrafo segundo). La contundencia normativa del legislador fue de que NO SE CONSIDERARÁ INTENCIONADA, sin lugar a otra interpretación.

c) “**... y el Jugador puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con actividades deportivas.**” El jugador ha probado en autos, las condiciones y la oportunidad de la ingesta, todo lo cual es conteste con la prueba científica que consta en el expediente, en cuanto a la cantidad de la sustancia encontrada en el hallazgo, y la consecuente apreciación del especialista en la materia que reafirma que ello solo demuestra su ingesta varios días antes de la toma de la muestra. Solo resta dilucidar si de acuerdo a la oportunidad probada, estamos ante una infracción cometida “En Competición” o “Fuera de Competición”, y para ello debemos recurrir necesaria y primariamente al capítulo de definiciones del propio RAC, donde se expresan las siguientes definiciones:

“En competición: Periodo que comienza veinticuatro (24) horas antes del inicio de un partido para el cual el Jugador ha sido convocado o del primer partido de una competición y termina veinticuatro (24) horas después de la conclusión de la toma de muestras que se realiza al finalizar el partido en cuestión o del partido final de la competición.”

3.23 Si bien la definición en el RAC es diferente a la contenida en el CMA, la misma parecería ser producto de la adecuación que realizó la FIFA para su Reglamento Antidopaje de FIFA (en adelante RAF), y luego de ésta, la propia Conmebol. Al final, la redacción del RAC quedó al menos incompleta, y la referencia “**... o del primer partido de una competición...**”, sólo puede comprenderse razonablemente si está referida a las competiciones que se disputan en formato compacto, las que normalmente se disputan en Sede única (como Copa América, Sudamericanos Juveniles, etc).

3.24 Finalmente, y a contrario sensu, también se encuentra en el RAC la siguiente definición, la que sí coincide textualmente con el RAF y con el CMA: **“Fuera de Competición: Todo periodo que no sea “En Competición”.**”

3.25 De acuerdo a las circunstancias de hecho que resultaron probadas en estos autos, la Comisión de Apelaciones coincide con la posición del “a quo” expuesta en el numeral 7 (sic) del Capítulo VII de su decisión, en cuanto expresa textualmente:

“7. En ese sentido, tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, y la declaración del Jugador y de los testigos en la audiencia, el Tribunal de Disciplina ha llegado a la conclusión de que el Jugador ingirió cocaína fuera de competición, en un contexto personal familiar ajeno a la práctica del deporte.”

3.26 Habiendo quedado debidamente probado en estos autos que el jugador “...la utilizó...” (a la sustancia) con bastante antelación a las 24 horas antes del inicio del partido para el cual fue convocado y en definitiva en el cual se le tomó la muestra, debemos concluir que la infracción se produjo “fuera de competición”.

3.27 Por fin, el imperativo legislativo del tercer párrafo del art. 96, encuadra perfectamente en el caso de marras, y la consecuencia unívoca e inequívoca contenida en el mismo indica que la conducta **no se considerará intencionada**. En vista de la conclusión arribada, debemos aceptar que al aplicar el literal “A” del art. 94 del RAC en forma íntegra, éste nos deriva por el salvoconducto de la propia norma, a la aplicación del escueto art. 95 del mismo cuerpo normativo. En aras de simplificar y clarificar lo anterior, esta Comisión concluye en principio que la sanción máxima a aplicar por esta sanción individual sería de 2 años, sin perjuicio de la aplicación otros mecanismos, entre ellos, por ejemplo, el de infracción múltiple, o los de reducción o eliminación del período de suspensión los arts. 101 a 104.

- ***De la segunda infracción.***

3.28 Sin embargo, en un tratamiento completo e integral del expediente, llama la atención que la decisión del “a quo” no contemple un hecho de absoluta relevancia para la determinación de la sanción, como lo es la existencia de un antecedente de idéntica naturaleza en una competición oficial de su país, todo lo cual ha sido ratificado en el presente expediente. En efecto, ha quedado plasmado en autos que el infractor ya había cometido una infracción de dopaje en el año 2012, producto de la ingesta de la misma sustancia (cocaína), la que en su momento la valió una primera suspensión.

3.29 Siendo así, estaríamos ahora en presencia de una segunda suspensión al dopaje, ocurriendo los hechos necesarios en el ámbito temporal normativo que exige su

tipificación, es decir, la ocurrencia de una segunda infracción dentro del término de los 10 años a contar desde la primera.

3.30 Así las cosas, se tornaría aplicable el art. 105 del RAC por el cual, ante una segunda infracción, correspondería aplicar la sanción más larga de las previstas entre sus literales “a”, “b” o “c”. No hay lugar dudas que la sanción aplicable debería ser la del literal C, que la sitúa en “el doble del período de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de una norma antidopaje si se tratase como una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna posible reducción en virtud del Artículo 104”.

3.31 En vista de lo anterior, habiendo llegado a la conclusión inicial de que la sanción por esta segunda infracción era la contemplada en el art. 95, es decir dos años, debemos determinar que en aplicación del art. 105 del RAC que viene de mencionarse, **la sanción máxima debe ahora ubicarse en cuatro años**, pero no por aplicación del art. 94 como resulta de la decisión de primera instancia, sino por aplicación de los arts. 95 y 105 del RAC.

3.32 No obstante, lo expuesto, dicha máxima puede y debe ser reducida en el caso marras, coincidiendo en este punto con los fundamentos consignados en la decisión apelada. El propio art. 105 prevé en su inciso final: “El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aplicando el Artículo 104.”

III.- TERCERO: b) sean aceptados los fundamentos presentados en este recurso, y reformada la decisión del Tribunal de Disciplina de la Conmebol adoptada en el presente expediente, para: b.2) aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Antidopaje, para reducir la sanción aplicable al jugador para su nivel mínimo;

3.33 En un claro reconocimiento tácito de que no aplican los arts. 101 y 102, el apelante expresamente solicita la aplicación del art. 103 para reducir la sanción.

3.34 Esta Comisión comparte íntegramente las consideraciones que de los hechos realiza el “a quo” al respecto de los motivos que le llevan a reducir la sanción por ausencia de culpa o negligencia más allá de la prevista en el art. 102, es decir en ausencia de la “significativa”. Consideramos factible una reducción del periodo de suspensión del Jugador con base a las circunstancias particulares del caso.

3.35 No obstante, la sanción no debe verse sólo como un castigo a una infracción cometida, sino que tratándose de una droga de abuso (según nueva terminología) de uso social, con consecuencias nefastas para la salud personal y para la sociedad

en general, consideramos que deben acercarse herramientas al infractor para que de alguna manera se vea motivado, y por ende desalentado a la utilización de ese tipo de sustancias.

- 3.36 La carrera de un futbolista se encuentra limitada temporalmente por la edad del mismo, en especial cuando se encuentra en etapa de actividad profesional, y una sanción prolongada en el tiempo sin mecanismos correctivos de aliento, terminan por socavar definitivamente toda expectativa deportiva y social del mismo (la propia, y la que la sociedad tiene de él).
- 3.37 De acuerdo con el art. 103, la pena podría en definitiva reducirse como máximo hasta los dos años de sanción.
- 3.38 En vista de lo anterior, en total respeto a las normas aplicables en su conjunto, se coincide con la decisión de primera instancia en cuanto a la concurrencia de elementos que podrían reducir la sanción, pero con la variante adecuada y proporcionada de que en el caso de marras la reducción debe operar en su real dimensión, por la incidencia de drogas sociales o sustancias de abuso (con todo lo que ello implica para el infractor), remitiéndonos en el punto a las consideraciones de la decisión apelada.
- 3.39 Ahora bien ¿cómo evaluar la culpa y eventualmente una ausencia significativa de ésta que nos ayude a determinar una reducción adecuada? Para determinar la categoría de la culpa debemos evaluar los elementos objetivos y subjetivos de la culpa que aplican al caso concreto, y que en definitiva sirven para arribar a lo que creemos es una adecuación razonable. El elemento objetivo permite identificar que conducta o nivel de cuidado se debería haber esperado de una persona razonable pero en la situación de calidad de deportista. Mientras que el elemento subjetivo es aquél que permite conocer lo que se podría haber esperado a la luz de las capacidades o aptitudes personales del deportista en particular.
- 3.40 Sin embargo, en opinión de esta Comisión, debe profundizarse un grado más en el elemento objetivo e indagar si realmente puede unificarse la conducta esperable de un deportista en un único patrón único, o si debe estarse caso a caso también para construcción de un patrón esperable en el caso concreto. A nuestro juicio, no es razonable esperar que un deportista afectado desde su juventud por drogas de abuso como la cocaína, problemas de alcohol, problemas de familia que genera un alto grado de estrés, etc, pueda tener un mismo “standard” de lo esperable que un deportista sin dichas aflicciones. Un deportista afectado no tiene una visión clara de lo que la sociedad espera de él, y tiene una versión al menos difusa de “su” realidad,

por lo que entendemos que no puede fijarse un “estereotipo” como envase, para recién luego hacer valer el elemento subjetivo como contenido atemperante.

- 3.41 El sistema es y debe ser concebido para tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales (máxima expresión del principio de igualdad), y ello implica que el modelo utilizado en derecho, símil al concepto del buen padre de familia que se maneja en distintos ordenamientos jurídicos, no puede ni debe encasillar situaciones concretas de quienes cuya percepción de los hechos y realidades son absolutamente distintas, con respecto a quienes no han padecido las circunstancias negativas en su pasado. Así las cosas, del cúmulo probatorio de autos, de los conceptos que vienen de verse, así como de las modernas corrientes doctrinarias sobre las drogas de abuso que al respecto del dopaje emergen día a día, que ahora incluso se codificaron para un futuro inminente, y entendiendo que esta Comisión no puede dejar en peor situación al apelante por ser violatorio a las normas procedimentales, es decir sancionar más allá de lo considerado por la primera instancia; consideramos razonable que la reducción debe ser considerada en su máxima expresión, y por ende fijar en este caso concreto la sanción máxima y definitiva en los dos (2) años.

IV.- CUARTO: *c) se requiere la aplicación del artículo 113, literal c, ítem ii, del Reglamento Antidopaje de la Conmebol, para deducir, del período de suspensión determinado, el período de suspensión provisional voluntaria cumplido hasta la fecha de la decisión apelada, así como el período de suspensión cumplido desde la fecha de la decisión apelada hasta la fecha de la decisión de la Comisión de Apelaciones;*

- 3.42 Respecto a lo solicitado en este punto, el Art 113 literal c) (ii) expresa que *“Si un Jugador u otra Persona aceptan voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional emitida por la CONMEBOL, y respeta la Suspensión Provisional, el Jugador u otra Persona se beneficiará de la deducción del periodo de Suspensión que se le imponga definitivamente...”*
- 3.43 Para esta Comisión, corresponde acceder a la deducción del período transcurrido tanto el padecido bajo suspensión provisional, como bajo suspensión normal desde la decisión apelada, tal cual lo había mencionado el “a quo” en su decisión.
- 3.44 Por tanto, adquiere especial relevancia conocer en qué fecha u oportunidad el decisor de primera instancia impuso tal suspensión provisional, que adelantamos lo fue el 15 de julio de 2019, y en definitiva conocer si reglamentariamente la sanción final debe computarse desde dicha fecha, antes o después de ésta.

- 3.45 Este punto, entra en conexión directa con la siguiente petición del apelante, por lo que se escala a su dilucidación en forma conjunta.

V.- QUINTO: d) se requiere la manutención de la resolución 4ª de la decisión apelada, determinándose que “[e]l cómputo de la sanción impuesta inicia desde el día 23 de mayo de 2019”;

- 3.46 De acuerdo con la decisión del “a quo” se hace referencia a la fecha 15 de julio de 2019, como la fecha en la que el Presidente de Tribunal de Disciplina de Conmebol resolvió la suspensión provisional del atleta. *“8. En fecha 15 de julio de 2019, la Unidad Disciplinaria ha informado al jugador que el Presidente del Tribunal de Disciplina ha resuelto la Suspensión Provisional de Jugador. Asimismo, y conforme a la solicitud del Jugador la audiencia preliminar fijada para el día 15 de julio del año en curso queda suspendida.”*

- 3.47 Ahora bien, visto lo anterior, también hay traer a colación lo expresado en el art. 113 del RAC literal a), el cual prevé la posibilidad que la sanción pueda empezar a computarse desde el día de la toma de la muestra siempre y cuando se cumpla con ciertas circunstancias:

“Art. 113 El periodo de suspensión empezará en la fecha en que se comunique la resolución de suspensión al jugador u otra persona, excepto en los casos establecidos a continuación: a) En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles al Jugador o a otra Persona, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de Suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de Suspensión, incluida la Suspensión retroactiva, serán anulados.”

- 3.48 En este sentido tenemos en cuenta que para la fecha en la cual llegaron los resultados a CONMEBOL y la fecha de en la cual fue fijada la audiencia hubo un retraso importante no imputable al jugador, debido a que los jueces estaban avocados a la Copa America Brasil 2019, y solamente se estaban atendiendo solicitudes o realizando audiencias que estuviesen relacionadas a dicho evento.

- 3.49 Por esto, es obligación de esta Comisión aplicar las normas en su dimensión prevista (o aplicar los correctivos necesarios si correspondieren), y en el presente caso podemos acceder a mantener la fecha contenida en el punto 4º de la decisión

apelada (fecha de la toma de la muestra), en tanto y en cuanto ello puede ocurrir ante el acaecimiento de lo previsto en el art.113 literal “a”, el cual para esta Comisión es aplicable al caso de marras.

- 3.50 En vista de todo lo anterior, se confirma que el cómputo de la sanción impuesta inició el 23 de mayo de 2019, fecha en que se tomó la muestra del jugador.

VI.- SEXTO: e) se requiere que conste en la decisión que determine la aplicación de un período de suspensión al jugador la fecha a partir de la cual el expedientado podrá regresar al entrenamiento con su equipo o al uso de las instalaciones del club al cual está vinculado, en atención al artículo 115 del Reglamento Antidopaje de la Conmebol.”

- 3.51 De acuerdo a lo que viene de decirse en los puntos anteriores, la sanción en definitiva será de dos años, por lo que el atleta podrá reintegrarse a su equipo o usar las instalaciones al cual está vinculado, recién en los dos últimos meses de la suspensión impuesta.

- 3.52 Teniendo presente que la sanción debe computarse desde el día 23 de mayo de 2019, el plazo de dos años de suspensión concluirá el 22 de mayo de 2021. Si se toma en cuenta lo dispuesto en el art. 115 del RAC, el atleta podrá reintegrarse a su equipo o usar las instalaciones al cual está vinculado recién a partir del día 23 de marzo de 2021, esto es, dos meses antes de concluir el período de suspensión.

VII.- SEPTIMO: que la Comisión de Apelaciones reforme la decisión apelada, para determinar la no aplicación de la multa impuesta al expedientado.”.

- 3.53 Para resolver acerca de lo solicitado en este punto, es dable conocer si lo resuelto por el “a quo” en el punto que tratamos es pertinente, y en su caso si la sanción económica es factible como multa (penalidad) en cualquier caso, o si la misma solo puede proceder en determinadas oportunidades o circunstancias, o si la misma está reservada o excluida de imposición en procedimientos de cierta naturaleza.

- 3.54 No hay duda alguna que la multa económica está prevista dentro de la gama de sanciones tanto en el Estatuto de Conmebol, como en el Reglamento Disciplinario de la misma. Tratándose el presente de un expediente disciplinario, las sanciones allí previstas serían aplicables al caso de marras, entre ellas la multa como sanción económica.

3.55 En este sentido es dable indagar acerca de si la sanción económica del caso de marras corresponde entonces a una multa (penalidad), o si por el contrario podría tener naturaleza resarcitoria según se verá.

3.56 No obstante lo expuesto, si bien el RAC no lo prevé expresamente, tanto el CMA como el RAF prevén sí una restricción respecto a la imposición de sanciones económicas que consideramos oportuno traer a colación. ¿Y por qué razón? Porque tanto el CMA como el RAF prevén en forma general que determinados artículos deben ser implantados en las jurisdicciones de los signatarios sin introducir cambios sustanciales. Se trata de una norma similar a la que sucede en el ámbito de las transferencias de los derechos federativos de los jugadores, donde si bien a nivel doméstico se deben aplicar las normas de la Asociación Nacional Miembro, las mismas deben incorporar una serie de normas desde el ámbito internacional en forma obligatoria, otorgando coherencia a todo el sistema y su estructura formal.

3.57 Así las cosas, es menester observar lo dispuesto en el art. 23.2.2 del CMA:

“23.2.2 Los Artículos siguientes aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la Organización Antidopaje deben ser implantados por los Signatarios sin introducir cambios sustanciales (permitiendo cambios no sustanciales en la redacción con el fin de hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.):

*Artículo 1 (Definición de dopaje); Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje); Artículo 3 (Prueba del dopaje); Artículo 4.2.2 (Sustancias específicas); Artículo 4.3. 3 (Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones); Artículo 7.11 (Retirada del deporte); Artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales); **Artículo 10 (Sanciones individuales)**; Artículo 11 (Sanciones a los equipos); Artículo 13 (Apelaciones), con la excepción de los apartados 13.2.2, 13.6 y 13.7; Artículo 15.1 (Reconocimiento mutuo); Artículo 17 (Plazo de prescripción); Artículo 24 (Interpretación del Código); Apéndice 1: Definiciones.” (resaltado nuestro).*

3.58 De acuerdo con lo expresado, y por quedar comprendido, traemos entonces a consideración el art. 10 del CMA:

“10.10 Consecuencias Económicas.

Las Organizaciones Antidopaje podrán, en sus propias normas, contemplar la recuperación proporcionada de los gastos provocados por las infracciones de las normas antidopaje. Sin embargo, solamente podrán imponer

sanciones económicas en los casos en que el periodo máximo de Suspensión que habría de aplicarse de otro modo ya ha sido impuesto. Las sanciones económicas solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la Suspensión u otra sanción que habría de aplicarse de otro modo en virtud del Código.” (subrayado nuestro).

3.59 En el mismo sentido, la FIFA ha sostenido en el RAF la siguiente Definición:

“24. Consecuencias económicas: sanción económica impuesta por una infracción de una norma antidopaje o con el fin de recuperar los costes asociados con dicha infracción.”

3.60 Vemos que, para FIFA, ambas causales son posibles, una como penalidad y la otra como resarcitoria.

3.61 Finalmente, a nivel sudamericano el art. 111 del RAC expresa:

“De conformidad con el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, se podrán imponer sanciones económicas por infracciones de las normas antidopaje.

Sin embargo, las sanciones económicas no servirán como base para reducir el periodo de suspensión o de otra sanción que se pudiera aplicar en virtud de este Reglamento.”

3.62 Para Conmebol, en dicho artículo solo se prevé la de naturaleza sancionatoria propiamente dicha, es decir, como penalidad.

3.63 Finalmente, para completar el razonamiento, la FIFA dispuso en el art. 2.1 de su Reglamento Antidopaje que:

“2.1 Todas las federaciones se comprometerán a cumplir con el presente reglamento, que se incorporará, directamente o por referencia, a las normas de cada federación. Cada federación incluirá en sus normas el reglamento procedimental necesario para implantar eficazmente el Reglamento Antidopaje de la FIFA y cualquier cambio que pueda hacerse en este último. En caso de discrepancias entre este reglamento y la normativa de una federación miembro o una confederación, el presente reglamento prevalecerá y será de aplicación al caso en cuestión.” (Subrayado nuestro).

3.64 Habiendo analizado las normas en su conjunto, llegamos a una interpretación hermenéutica que nos permite concluir lógicamente que las sanciones económicas en el ámbito del dopaje solo pueden ser aplicadas en uno de los dos siguientes sentidos: como multa propiamente dicha (naturaleza penal), o como reembolso por los gastos incurridos asociados con la infracción (naturaleza resarcitoria).

3.65 Siendo contestes con los cuerpos normativos de relevancia aplicables a la situación, **los órganos jurisdiccionales solamente podrían imponer sanciones económicas en carácter de multa en aquellos casos en que el periodo máximo de suspensión que habría de aplicarse de otro modo ya ha sido impuesto.** Pero no solo ello, sino que debe hacerlo con proporcionalidad, y no puede considerarse como base para reducir la Suspensión u otra sanción que hubiera de aplicarse de otro modo. Ese sentido, que no es otro que el que parece estar recogido en el CMA, no fue extrapolado de igual forma a los Reglamentos de FIFA y Conmebol, sino que éstos solo se limitaron a reconocer en forma general la posibilidad de establecer sanciones económicas en las decisiones, y sólo se ha prohibido su imposición como base para reducir un período de Suspensión.

3.66 Sin perjuicio de todo lo expuesto, el RAC dispone en su art. 161:

“Las Asociaciones Miembro tendrán la obligación de reembolsar a la CONMEBOL todos los costes (incluidos, entre otros, los honorarios del laboratorio, las costas del juicio y los gastos de viaje) derivados de una infracción de este reglamento cometida por un jugador u otra persona afiliada a la Asociación Miembro.”

3.67 Este último precepto que normalmente parece olvidarse deja en evidencia que la sanción impuesta en la decisión de primera instancia no es de carácter resarcitorio, ya que en todo caso el quantum sólo podría conocerse una vez que la decisión haya adquirido el carácter de firme y en consecuencia de cosa juzgada, es decir que se hubieran terminado los gastos de procedimientos en todas las instancias recursivas. No puede sostenerse en ningún modo que al decidir el “a quo”, ya se esté en conocimiento de “los honorarios del laboratorio, las costas del juicio y los gastos de viaje” en ulteriores instancias.

3.68 Siendo así, la única posibilidad subsistente es considerar que la sanción económica dispuesta en el fallo de primera instancia tiene un carácter de penalidad, como sanción adicional y específica al jugador.

3.69 En definitiva, en opinión de esta Comisión a la luz de todo lo que viene de decirse, la sanción económica no parece ser ajustada al Reglamento en tanto y en cuanto la misma solo debería aplicarse como sanción adicional en aquellos casos que se hubiere llegado al máximo del período de suspensión, tal como viene de explicitarse.

3.70 Por tanto, la Comisión hace lugar al punto en cuestión, y deja sin efecto el numeral 4° de la parte resolutive de la decisión apelada (sanción económica), sin perjuicio del derecho de la Conmebol a ser reembolsada de acuerdo al art. 161 del RAC, una vez terminadas definitivamente las actuaciones.

En base a las consideraciones expuestas, la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el Jugador Rodolfo Alves de Melo en fecha 23 de abril de 2020 contra la Decisión dictada por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL en fecha 20 de diciembre de 2019, en el marco del expediente disciplinario D-11-19, en los siguientes términos:

1.1º. IMPONER una sanción de dos (2) años de suspensión al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO.

1.2º. ANULAR y dejar sin efecto legal el tercer año de suspensión impuesto al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO, así como la obligación de someterse a controles mensuales de dopaje durante un año, previstos en los numerales 2º y 3º e incisos de la Decisión recurrida.

1.3º. REVOCAR y dejar sin efecto legal la sanción económica de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (USD 20.000) impuesta al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO inserta en el numeral 5º de la Decisión recurrida, por no ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial de Dopaje de la WADA-AMA, sin perjuicio del derecho que tendrá CONMEBOL de solicitar el reembolso de los gastos causados en el proceso una vez la decisión haya quedado definitivamente firme.

2º. CONFIRMAR los restantes puntos de la Decisión dictada por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL en fecha 20 de diciembre de 2019, en el marco del expediente disciplinario D-11-19.

3º. El cómputo de la sanción impuesta inicia desde el día 23 de mayo de 2019, fecha de la toma de muestra que arrojó el resultado analítico adverso del Jugador RODOLFO

ALVES DE MELO conforme al Artículo 113 inc. a) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

4º. El Jugador RODOLFO ALVES DE MELO podrá volver a los entrenamientos en fecha 23 de marzo de 2021 conforme al Artículo 115 inc. a) de Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

5º. IMPONER costas en el orden causado.

6º. NOTIFICAR y cumplido archivar.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos. La apelación deberá interponerse ante el TAD, deberá cumplir con las formalidades y contener todos los elementos de conformidad con las disposiciones del TAD.

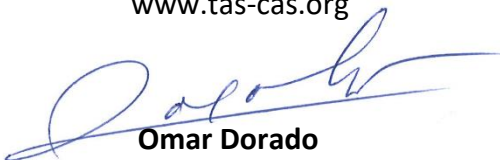
Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Chateau de Bethusy
Avenue de Beaumont 2
CH-1012 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001

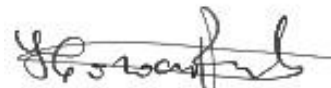
Dirección de e-mail: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Guillermo Saltos
Presidente



Omar Dorado
Vicepresidente



Horacio Pintos
Miembro